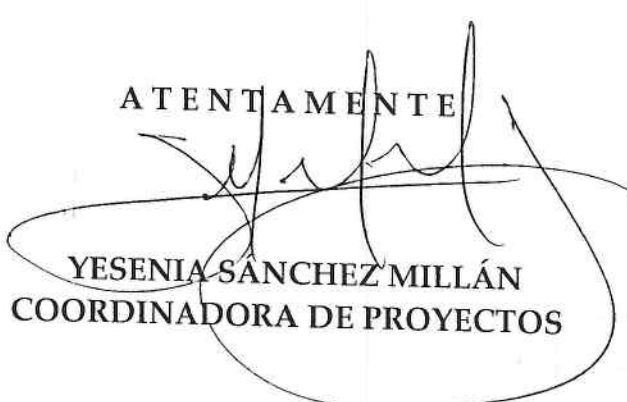


Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0539/2017
Metepec, Estado de México, 9 de octubre de 2017

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 01765/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la trigésima sexta sesión ordinaria del cuatro de octubre de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS



~~C.c.p.~~ Mtra. Zulema Martínez Sánchez, Comisionada Presidenta. Para su conocimiento

Archivo
ATU

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DE CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01765/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR, emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01765/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Presidenta ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte las razones que motivaron la emisión del recurso de revisión en comentario; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, respecto del sentido de la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del **SUJETO OBLIGADO** los acuerdos que recayeron sobre las promociones emitidas por Grúas Bolaños adjuntadas a la solicitud.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó que había remitido dos archivos electrónicos a fin de colmar el requerimiento.

Inconforme con la respuesta otorgada, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión de mérito, en el que señaló como acto impugnado:

"Se impugna la respuesta." (sic)

Asimismo, manifestó como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

"En el informe entregado por el sujeto obligado al titular de transparencia le indica que remite 2 actas circunstanciadas, pero éstas no me fueron entregadas en la respuesta aun cuando fueron explícitamente solicitadas desde la petición inicial por lo que solicito que no se tenga por entregada la información para efecto de que me sean proporcionadas copias de las actas circunstanciadas referidas." (sic)

Así, del análisis expuesto por la Ponencia Resolutora, se determinaron fundados los motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE** y **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, ordenando la entrega de la información solicitada en la modalidad requerida por el particular, es decir, vía **SAIMEX**.

En ese sentido, la que suscribe, si bien coincide con las causas que dieron origen al recurso de revisión en comento, difiere respecto al hecho de que lo procedente sea **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**. Tal como se detalla adelante.

En primer término, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Resoluciones emitidas por este Órgano Garante podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y
- IV. Ordenar la entrega de la información.

En el caso particular de la fracción III y en relación a dichos sentidos, se debe entender que se procede a **REVOCAR** la respuesta de los Sujetos Obligados, cuando ésta no satisfaga en su **totalidad** la información pública requerida por los particulares en sus solicitudes; mientras que, se procede a **MODIFICAR** dicha respuesta, en los casos en que se atiende de manera **parcial** la solicitud de información pública, por mínima que pudiera resultar la aportación de los Sujetos Obligados para dar respuesta.

Así del estudio realizado por la Ponencia Resolutora se precisa que **EL SUJETO OBLIGADO**, en respuesta a la solicitud de información pública envió un listado donde se observa únicamente la descripción de las actas circunstanciadas; empero, dicho

documento no puede colmar la solicitud debido a que no es la información que EL RECURRENTE está peticionando, siendo que dicha respuesta no puede satisfacer la solicitud de información pública; razón por la cual, la respuesta no satisfizo ni total ni parcialmente lo requerido.

En ese contexto, la que suscribe emite VOTO PARTICULAR ya que el proyecto sometido a votación del Pleno planteó establecer la entrega al RECURRENTE de la totalidad de la información en la modalidad y vía solicitadas; razón por la cual, se advierte que al ordenar la entrega de la información pública, la respuesta del SUJETO OBLIGADO no colmó ni total ni parcialmente lo requerido; por lo tanto, para la que suscribe, lo conducente era REVOCAR la respuesta del SUJETO OBLIGADO.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 01765/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

YEM/ATU